

COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO



DESPLACADO DEL
SECRETARIO
RECIBIDO

OFICIO. 877/2007.

07 AGO 2007 15:55

ACUSE
GOBIERNO DEL ESTADO
DE JALISCO
SECRETARIA DE FINANZAS

000655

H. SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. MTRO. OSCAR GARCIA MANZANO Y PEREZ MÚGICA. P R E S E N T E.

Refiriéndonos a su atento oficio número S.F.2332/07, de fecha 20 de julio último, recibido por el Colegio de Notarios de Jalisco de cuyo Consejo Directivo los suscritos vestimos en forma correspondiente los cargos de Presidente y Secretario, que contiene observaciones al contenido de punto 2.2 de nuestro anterior oficio, de fecha 25 de junio de 2007 foliado con el número 777/2007, por las que concluye que las operaciones traslativas de la propiedad deban ser gravadas por el Impuesto Sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales, aplicando para ello el contenido de la fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en relación al contenido del artículo 8 fracción IV de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal en curso, soportado en el razonamiento de que lo que se pretende gravar es el uso de folios del protocolo, de manera independiente a el acto que en ellos se haga constar; y, señalando que "protocolizar", no es solo incorporar al protocolo documentos y realizar el acta en que se haga constar esa circunstancia y dar certeza de su existencia, sino que "protocolizar" también es asentar en los folios del protocolo todas las escrituras y actas que se otorguen ante la fe del Notario.

Por este conducto de la manera más respetuosa que su investidura y persona merecen, tenemos a bien ratificar nuestro desacuerdo y objeción a ese objetivo que se persigue, por las siguientes consideraciones:

I.- Es erróneo el que se pretenda gravar el uso de folios de protocolo, confundiendo esa actividad mecánica con la naturaleza jurídica del actuar notarial; así mismo se confunde el concepto "asentar escrituras" con el de "protocolizar" documentos, por que al efecto:

I.1.- La definición de protocolo contenida en el numeral 61 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco que invoca, es al tenor siguiente:

"Protocolo es el conjunto de folios ordenados numérica y cronológicamente, en los que el notario, observando los requisitos establecidos en la presente ley, asienta las escrituras y actas que se otorguen ante su fe. También forman parte del protocolo los



COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO

libros de documentos, los índices, las actas de apertura y cierre de cada tomo, así como sus soportes informáticos."

De lo anterior se deriva que el protocolo es en esencia el conjunto de elementos materiales que conforman las herramientas de trabajo que el notario tiene conforme a la ley, para el desempeño de su actividad delegada por el Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo.

De esos elementos, en particular, destacan los folios ahí regulados, en los que *asientan las escrituras y actas*; por lo que se hace imprescindible desentrañar el sentido de esa expresión "*asentar*", que conforme a la Real Academia de la Lengua Española, tiene 20 acepciones, para ser aplicada según la óptica que corresponda, por lo que en un enfoque jurídico y de instrumentación de actos de ese orden son aplicables los puntos 9, 10, 11 y 14, en que se define el concepto "*asentar*" de la siguiente forma:

"asentar.

(De sentar).[...]

9. *Afirmar, dar por cierto un hecho.*
10. *Ajustar o hacer un convenio o tratado.*
11. *Anotar o poner por escrito algo, para que conste.*
14. *intr. sentar (cuadrar, convenir)".*

De lo anterior se infiere que pasar a folios de protocolo escrituras o actas implica la acción "*asentar*", es decir, de poner por escrito lo necesario, para hacer constar hechos, actos o negocios jurídicos, o sea, dar forma a la voluntad de quien a su ruego se ejerce al función notarial, por que como se observa del texto del artículo 83 del ordenamiento legal invocado en su oficio, que define el concepto de escritura pública y refiere que:

"es el instrumento que el notario asienta en el protocolo para hacer constar hechos, actos o negocios jurídicos que autoriza con su firma y sello"

I.2.- Siguiendo la localización de la acción de "instrumentar escrituras" o pasarlas a folios para establecer su diferenciación con la acción de "protocolizar", es de observar que esa definición (del artículo 83) también alude al concepto "*asentar*", que a su vez es sinónimo de "*extender*", que es también utilizado por la ley invocada, para los mismos fines, como se observa de los artículos 89 y 99 del mismo ordenamiento. El primero de ellos, en su párrafo inicial, dice: "*Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes*"; y, el segundo



COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO

de ellos, en su parte inicial, dice: *"Después de extendido el instrumento, si las partes quieren hacer alguna adición o variación, podrán hacerlo antes de que firme el notario [...]"*. Siguiendo el mismo lineamiento debemos observar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene 11 acepciones, para ser aplicada según la óptica que corresponda, por lo que en un enfoque jurídico y de instrumentación de actos de ese orden son aplicables los puntos 5, y 8, en que se define el concepto *"extender"* de la siguiente forma:

"extender.

(Del lat. extendĕre).[...]

5. *Poner por escrito y en la forma acostumbrada una escritura, un auto, un despacho, etc.*

8. *prnl. Hacer por escrito o de palabra la narración o explicación de algo, dilatada y copiosamente".*

De lo anterior se arriba a la conclusión de que, instrumentar escrituras o actas en folios del protocolo es la acción de *"asentar"* o *"extender"* en los folios, es decir de plasmar en ellos, por escrito en uso del idioma español (ver artículo 84 de la Ley), el conjunto de ideas y reflexiones que den forma a la interpretación de la voluntad exteriorizada por el o los usuarios del servicio de la fe pública.

II.- Por lo que refiere al concepto *"Protocolizar"*, como efectivamente de su atento oficio se desprende que conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define de la siguiente forma:

"protocolizar.

1. *tr. Incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que requiera esta formalidad".*

Por demás, es relevante señalar que esa actividad no se debe confundir con la de instrumentar escrituras o con el uso de folios de protocolo, como se observa del texto de su comunicación atenta, por que se deja en el olvido esa misma definición, que hace ineludible desentrañar el sentido y alcance del concepto *"incorporar"* en este caso al protocolo que ya existe, y siguiendo la misma tónica debemos observar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene 4 acepciones, para ser aplicada según la óptica que corresponda, por lo que en un enfoque jurídico y de instrumentación de actos de ese orden son aplicables los puntos 1 y 3 que definen el concepto *"incorporar"* de la siguiente forma:

"incorporar.

(Del lat. incorporāre).

af



COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO

1. tr. *Agregar, unir algo a otra cosa para que haga un todo con ella.[...]*
3. prnl. *Agregarse a otras personas para formar un cuerpo”.*

De lo anterior se infiere que la acción de “protocolizar”, es “incorporar”, que a su vez es agregar o unir al protocolo (que ya existe y se conforma de con lo que establece el numeral 61 de la Ley en comento) documentos, y por separado realizar el acta en que se haga constar esa circunstancia, para dar certidumbre respecto de su existencia, fecha, autenticidad, o para elevar a la categoría o forma que la ley sustantiva regule un acto jurídico de que se trate; y, esa actividad no debe de ser confundida con la acción de “asentar” o “extender” actas o escrituras en los folios del protocolo, por que esa actividad ha quedado definida en líneas anteriores.

III.- Son múltiples los casos en que la Ley del Notariado del Estado de Jalisco de forma contundente implica o infiere en su texto la diferencia entre asentar o extender una escritura (o uso de los folios del protocolo) y el de realizar una protocolización (es decir el de incorporar o unir al protocolo documentos), por simples ejemplos se señalan los siguientes:

a).- Artículo 39 fracción V, que hace una diferenciación entre la autorización de actos jurídicos traslativos de la propiedad y la acción de protocolizar el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, que en lo conducente dice:

“Artículo 39. Se prohíbe al notario: [...] V. Autorizar actos jurídicos en que se enajenan o se constituyan gravámenes sobre bienes inmuebles, sin insertar y protocolizar el certificado a que se refiere el artículo 87 de esta ley y con las salvedades que en el mismo se establecen, o autorizar actos jurídicos en contravención a lo que establecen los artículo 84 párrafo IV y 87 de esta ley; [...]”.

b).- El artículo 42, que en su párrafo segundo que alude a “*los instrumentos públicos asentados en el protocolo y sus documentos*”, derivando de ello que los instrumentos son una cosa y los documentos protocolizados son otra.

c).- El numeral 67 fracción II, de la ley invocada, que de forma clara se observa que entiende el concepto “*instrumento y escritura*” como sinónimos y que ambos son algo distinto a al concepto “*protocolización*” de documentos, por que en lo conducente dice:

“Artículo 67. Todo instrumento se iniciará en el folio nuevo y consecutivo en su orden que le corresponda, y en ningún caso se iniciará en el anverso del inmediato anterior.



COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO

Los folios se utilizarán en forma progresiva por ambos lados.

Toda escritura será numerada progresivamente, iniciando su impresión con el número que le corresponda, abajo del membrete del folio.

En todo instrumento el notario deberá asentar al calce, o en hoja anexa al libro de documentos generales, las siguientes notas:

I. Las relativas a los avisos dados y al pago de créditos fiscales, con la expresión de la fecha de su presentación, el monto de los impuestos cubiertos y la fecha en que se asentó la nota;

II. De las constancias de protocolización de documentos relacionadas con la escritura, si no se hubiese dejado constancia de ello en el texto de la misma; [...]"

d).- El artículo 89 que alude a que el extender en el protocolo todos los actos que autoricen, es deber de los notarios, con las salvedades que sus fracciones mencionan, pero en particular la fracción IV en sus dos párrafos, patentiza que existe una diferencia entre lo que es la escritura y lo que significa protocolizar, en cuanto regula en lo conducente como sigue:

"Artículo 89. Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:

I.- Los testamentos cerrados. [...]

II. La certificación de autenticidad de firmas [...]

III. La certificación de documentos, [...]

IV. Las actas de certificación de hechos, protesto de títulos de crédito, notificaciones, interpelaciones y las demás actuaciones similares que se practiquen fuera de la oficina notarial, el notario las hará constar en acta levantada fuera de protocolo y en pliegos sueltos, expresando lugar, hora, día, mes y año en que se realice la actuación notarial, debiendo ser firmada por las personas que hayan intervenido, y si éstas no quieren o pueden hacerlo, así lo hará constar, sin que ello afecte la validez de la actuación.

La protocolización del acta referida deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la actuación, expresando en la escritura la naturaleza del acto, las personas que intervinieron y las demás circunstancias que lo identifiquen."



COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO

e).- En el Capítulo IV del Título Segundo de la citada ley, relativo a los avisos y duplicados, marca una patente diferencia entre lo que es un instrumento público y lo que es una protocolización en sus artículos 102 y 103 por el primero de esos numerales refiere a los instrumentos públicos en general y el segundo alude de forma específica a las protocolizaciones, dichos dispositivos en su texto dicen:

"Artículo 102. De todo instrumento público se formará un duplicado por separado que será firmado por los comparecientes y autorizado por el notario, el cual será un ejemplar idéntico al instrumento público de que se trate, en donde invariablemente deberá aparecer el número de folio a fin de que pueda ser identificado, mismo que se remitirá al Archivo de Instrumentos Públicos.

"Artículo 103. Tratándose de protocolizaciones, junto con el duplicado del acto, se anexará copia certificada de los documentos protocolizados que hubiesen ingresado al Libro de Documentos y que no se hayan insertado en el instrumento".

f).- Así mismo de forma contundente, el artículo 107 de ese ordenamiento establece de forma clara que la escritura (que se pasa a folios) es algo distinto que la protocolización (que es incorporar documentos al protocolo), por que en su texto dice:

"Artículo 107. El notario deberá dar aviso al director del archivo de instrumentos públicos, tanto de la actuación notarial fuera de protocolo, como de la protocolización respectiva, en la misma forma en que se prevé para las escrituras."

g).- El artículo 128 párrafo cuarto de la ley invocada, relativa a la expedición de testimonios, establece también una distinción clara, entere los instrumentos en general y las protocolizaciones, en cuanto señala en lo conducente que:

"Artículo 128. El testimonio es el documento que contiene la transcripción fiel y literal del instrumento asentado en el protocolo, de las firmas, del sello estampado y de las notas que obren en el mismo.

Constituye además el único instrumento legítimo que acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para que un acto pasado ante notario pueda entrar a la circulación jurídica.

Cada una de las hojas que lo integren deberá llevar al margen superior derecho preimpreso, realizado o estampado el sello de autorizar y además rubricarse. Para la



COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO

impresión del testimonio deberá aplicarse en lo conducente lo previsto en el artículo 64 de esta ley.

Tratándose de protocolizaciones, en los testimonios que se expidan deberá transcribirse, en su caso, el acta y el documento protocolizado.[...]

h).- El artículo 136 de la ley en comento establece que:

“Artículo 136. Los honorarios previstos en el arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en el arancel. Lo anterior sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales, permisos recabados por el notario por cuenta y orden del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento, lo anterior sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales que del acto se desprendan.”

De ese dispositivo se desprende que solo los actos jurídicos autorizados son materia de créditos fiscales y en ningún apartado se especifica que el uso de los folios de protocolo sea objeto de tributación, por lo que su cobro indebido a su vez implica una responsabilidad fiscal, civil, administrativa y penal.

IV.- Es por otra parte de reiterar que es facultad exclusiva de los municipios por mandato constitucional recaudar los tributos que provienen de la fusión, división o traslación de la propiedad raíz, como establece el numeral 115 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello cuando se habla de exclusividad, implica que ningún otro nivel jerárquico del Estado de Derecho se encuentra facultado para imponer cargas tributarias a ese objeto de imposición.

V.- Por lo que refiere al señalamiento de interpretar que el párrafo último del artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, que establece: *“Este impuesto se causará, siempre y cuando el objeto no esté gravado por otro impuesto previsto en esta ley”*, se deba observar en forma lineal mencionando a la locución “esta ley”, se reitera y ratifica el contenido del punto 3º de nuestro oficio anterior referido al inicio de este comunicado, pero mas que ello es de patentizar, que pretender imponer un gravamen a un objeto que se grava de forma exclusiva por otra entidad jurídica (el

COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO



municipio) o establecer una carga tributaria a un objeto no contemplado por el orden jurídico (el uso de folios de protocolo) implica violentar los derechos mas esenciales del ciudadano.

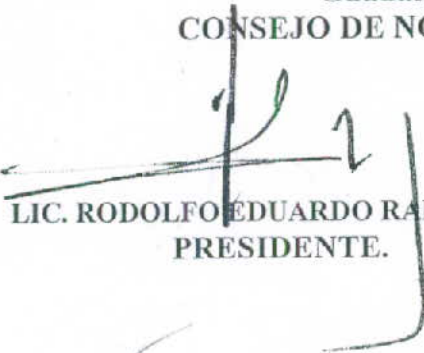
VI.- Por lo anterior ratificamos la postura del Consejo y del Colegio de Notarios de Jalisco que representamos, de afirmar que de todo lo anterior se deriva la inoperatividad e inconsistencia de ese fin recaudatorio que se persigue, por lo que solicitamos tenga a bien reconsiderar ese objetivo y dejar fluir el tráfico inmobiliario, que de por si se encuentra abrumado por el exceso de regulación que impera en la entidad, como tramite de avalúos, certificados de no adeudo, tramitación de avisos cautelares, tramitación de certificados de existencia o inexistencia de gravámenes con anotación cautelar inserta, lo que se le solicita en bien del usuario del servicio público, no del gremio que represento.

Sirva la oportunidad de patentizar de manera respetuosa como siempre, nuestra consideración mas distinguida y de reiterar la seguridad de apoyo de la institución que representamos, en los programas de recaudación y de modernización que la época reclama y que nos obliga a realizar un conjunto esfuerzo por el bien del Estado de Jalisco.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco, Julio 31 de 2007.

CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO.


LIC. RODOLFO EDUARDO RAMOS RUIZ.
PRESIDENTE.


LIC. ADRIÁN TALAMANTES LOBATO
SECRETARIO

c.c.p/ Lic. Luis Fernando Alpuche Peña.- Procurador Fiscal.- Para su conocimiento.
Fis. M arte Adamin Espejo Robinson, Director General de Ingresos.-Para su conocimiento.
Lic. César A. del Toro Parra, Director de Recaudación Fiscal Foránea.- Para su conocimiento.
Lic. Joaquín Camacho Michel, Director Jurídico de Ingresos.- Para su conocimiento.